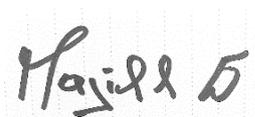


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de marzo de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente trámite administrativo de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, el cual fue remitido por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, Caldas, para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por los señores CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA, JHON JAIRO CASTAÑO CARMONA y MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA, en contra de la Resolución Nro. 004-2023 del 19 de enero de 2023. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00024
Auto interlocutorio nro. 0495

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: MEDIDA DE PROTECCIÓN POR
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Solicitantes: CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA, JHON
JAIRO CASTAÑO CARMONA y MARINO
ALBERTO CASTAÑO CARMONA

Solicitados: LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA y SEBASTIÁN
CASTAÑO CARMONA

Víctima: MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ

Radicado: 17001311000420230002400

I. ASUNTO

Se procede a decidir la alzada frente a la Resolución Nro. 004-2023 del 19 de enero de 2023, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, Caldas, mediante la cual se adoptó como medida de protección definitiva, entre otros ordenamientos, la prohibición a los señores **JHON JAIRO CASTAÑO CARMONA, CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA, LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA, SEBASTIÁN CASTAÑO CARMONA** y **MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA**, de ejercer actos de violencia verbal psicológica o física en contra de ellos y en contra de la señora **MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ**, previo análisis de los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El día catorce (14) de septiembre de 2022, los señores **JHON JAIRO CASTAÑO CARMONA** y **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA** se dirigieron a la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, Caldas, a fin de solicitar se cite a los señores **LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA** y **SEBASTIÁN CASTAÑO CARMONA**, sustentado en que, según quedó plasmado ante la autoridad administrativa (F. 5 al 6):

“SE PRESENTAN LOS SEÑORES JHON JAIRO Y CESAR AUGUSTO SON CUATRO HERMANOS EL OTRO HERMANO SE LLAMA MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA EL NO VINO CON NOSOTROS PORQUE ES ABOGADO Y EN ESTE MOMENTO ESTA EN UNA AUCIENCIA, A PONER EN CONOCIMIENTO UNA POSIBLE SITUACION DE EXPLOTACIÓN ECONOMICA QUE ESTAN SUFRIENDO SUS PADRES DOS ADULTOS MAYORES MARIA OLGA CARMONA LOPEZ JAIRO CASTANO GARCIA DE 87 AÑOS, INDICAN QUE SUFREN DE ANZAIMER Y SU HERMANA OLGA Y SU SOBRINO SEBASTIAN SE LE GASTAN LO DE LA PENSION, LA VERDAD NOS TIENE MUY PROECUPADOS PORQUE MI HERMANA HIZO UN PRESTAMO DE CASI \$50.000.000 A NOMBRE DE MI PAPA EL CUAL LE DESCUENTAN DE LA PENSION, ESOS NOS TIENE MUY PREOCUPADOS PORQUE ESO LE HA DESMEJORADO MUCHO LA CLAIIDAD DE VIDA NOSOTROS NO VIVIMOS AQUI EN MANIZALES Y LA VERDAD NOS ESTA TOCANDO

AJUSTAR PARA PODER PAGAR QUIEN CUIDE A MI PAPA Y NO ES JUSTO, CONSEGUIMOS UNA CASA EN CONJUNTO CERRADO ATALAYA CALLE 12 NO 4-01 CASA E2 LA CUAL CUENTA CON 5 HABITACIONES ESTO LO HICIMOS PENSANDO EN TENER A MIS DOS PAPAS ALLA JUNTOS PORQUE ELLOS SON SEPARADOS Y ASI PODER PAGAR QUIEN LOS CUIDE ADECUADAMENTE, MI PAPA YA ESTA ALLI AL CUIDADO DE UN ENFERMERO PERO MI HERMANA NO HA PERMITIDO QUE LLEVEMOS A MI MAMA PARA ALLI TIENEN ENVENENADA A MI MAMA LA VERDAD ESTO NOS TIENE MUY PREOCUPADO, NOSOTROS LOS UNCIO QUE BUSCAMOS ES EL BIENESTAR DE MIS PAPAS PORQUE NOSOTROS LOS DOS SOMOS YA PENSIONADOS PERO MI HERMANA Y MI SOBRINO SI LOS HAN EXPLOTADO, ES MAS MI SOBRINO HACE POR HAY 5 AÑOS SE CAMBIO LOS APELLIDOS Y SE PUSO LOS DE NOSOTROS COMO SI FUESE HIJO DE MIS PAPAS ELLOS SE ACOSTUMBRARON A DEPENDER ECONOMICAMENTE DE MIS PAPAS, NOSOTROS LE HEMOS DICHO A MI SOBRINO QUE SE INDEPENDICE QUE TRABAJE EL YA ES PORFESIONAL PERO LA VERDAD ESTO NOS TIENE MUY PREOCUPADOS, Y MIS PAPAS MERECEEN ESTAR BIEN LOS ULTIMOS AÑO DE VIDA PERO CON MI HERMANA ES MUY DIFICIL TODO, NOSOTROS ANTES PODIAMOS LLEGAR AL APTO DE MI MAMA PERO YA HACE COMO UN AÑO NOSOTROS VENIMOS A VISITARLOS Y NO PODEMOS DORMIR DONDE MI MAMA PORQUE MI SOBRINO PUSO DISQUE SU OFICINA EN EL OTRO CUARTO PERO ESO LO HIZO CON LA INTENCION DE QUE NO NOS PODAMOS QUEDAR AHI PARA NO DARNOS CUENTA DE LO QUE PASA. MIS PAPAS VIVEN SEPARADOS”

Seguidamente y en la misma fecha, la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, Caldas, remite internamente la solicitud de queja al área psicosocial para realizar el informe de visita psicosocial correspondiente. (F. 9)

El día 15 de noviembre de 2022, el señor **MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA** interpone derecho de petición ante la Comisaría Segunda de Familia y la Secretaría de Gobierno de Manizales, Caldas, solicitando medida de protección inmediata en favor su madre, la señora **MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ**, consistente en el retiro inmediato del señor **SEBASTIÁN CASTAÑO CARMONA** del apartamento de propiedad de esta última, por maltratos psicológicos, morales, emocionales y físicos, sustentado en lo siguientes hechos (F. 10 a 11):

“1. En el mes de agosto de 2022 mis dos hermanos los señores Coronel de la Policía Nacional Cesar Augusto Castaño Carmona y el señor ingeniero -mayor retirado de la Policía Nacional Jairo Castaño Carmona, acudieron a la Comisaria Segunda de Familia de Manizales a solicitar una medida de protección de carácter urgente para mi madre María Olga Carmona de Castaño, sin que al día de hoy esa oficina hubiese gestionado actuaciones, siendo nula su gestión (menciono las profesiones de mis hermanos, para que no se crea que se trata de habitantes de las comunas populares, que por esta situación sus problemas son desatendidos por parte de las autoridades, pues la queja interpuesta en el mes de agosto por ellos ha sido del todo ignorada y no se ha observado la debida diligencia de esa oficina para salvaguardar la integridad de una persona mayor)

2. La Comisaria Segunda de Familia de Manizales, con su omisión demuestra desconocer la ley 7126 de 2021, omisión que ha puesto en peligro la vida, salud física, moral y mental de mi madre María Olga Carmona de Castaño, pues, tal y como lo expusieron mis hermanos en esa ocasión existe de parte del señor Sebastián Castaño un abuso de índole económico hacia mi octogenaria madre, quien cuando no accede a proveer los costosos caprichos del señor Sebastián es agredida.

3. El señor Sebastián Castaño, de manera inconsulta y descarada se ha alojado desde hace dos años en el apartamento de mi señora madre Olga Carmona, ubicado en la célula 15 núcleo 2 apto 504 de villa pilar- Manizales, abusando del alzhéimer que ella padece, incluso haciéndale creer a ella que él es hijo adoptado desde su mismo nacimiento, para que ella provea su manutención, a pesar que él ya cuenta con 31 años de edad.

4. Es necesario acotar que mi madre Olga Carmona, también es frecuentemente agredida por la señora Luz Helena Castaño Carmona, madre del señor Sebastián Castaño Carmona, señora que sufre problemas de psicosis y otros, por los que ha estado hospitalizada en la clínica de salud mental "san juan de dios".

5. Según la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir una medida que tienda a protegerlo de manera inmediata.

Como prueba de lo mencionado en hechos anteriores al whatsapp de La Comisaria Segunda de Familia se han enviado las grabaciones de mi señora madre MARIA OLGA CARMONA de Castaño, llorando y manifestando ser agredida por el señor Sebastián Castaño, quien en el audio se escuchan sus gritos e insultos y él es identificado por ella misma, como: Sebastián.

Las pruebas además del audio, son los testimonios de cesar Augusto Castaño Carmona, Jairo Castaño Carmona y de quien firma en calidad de denunciante, todos nosotros hijos biológicos de María Olga Carmona de Castaño, mayores de edad, cuyos datos reposan en la Comisaria Segunda de Familia desde a impetración de la olvidada queja en agosto del año cursante.”

En la fecha 21 de noviembre de 2022, trabajadora social realiza visita domiciliaria para verificar las condiciones familiares, sociales, molares, ambientales, psicológicas y económicas que rodean el hogar de la señora **MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ**, en el cual se pudo constatar que (F. 12 al 15):

***“-ENTREVISTA SOCIAL A LA SEÑORA MARIA OLGA CARMONA:** Al momento de la visita domiciliaria se observa a la señora MARIA OLGA en adecuadas condiciones de presentación personal, se desplaza ella misma, y entabla conversación con la profesional de forma segura y tranquila. Al exponer a la entrevistada el motivo de la visita se muestra sorprendida por la misma manifestando: "Yo no recibo ningún tipo de maltrato o explotación por parte de mi nieto, he decidido vivir con él en el apartamento de mi propiedad porque soy separada hace varios años, porque tuve un mal esposo y mis hijos lo que quieren es llevarme a un sitio con él, y sacarme de mi apartamento y quedarse con mi apartamento. Yo he vivido con SEBASTIAN hace muchos años incluso desde chiquitico, me la llevo muy bien con él, a mí nadie me explota porque yo manejo sola mi pensión". Se denota en la señora MARIA OLGA disgusto frente a la denuncia establecida por sus hijos ante el despacho y es enfática en manifestar:*

“Ellos quieren es sacarme de acá, yo hace muchos años compre este apartamento y lo que quieren es quedarse con él, yo no quiero vivir con mi ex esposo”

(...) **-DINAMICA FAMILIAR:** De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita domiciliar se identifica una dinámica familiar positiva, basada en interacciones de respeto, solidaridad y vínculos afectivos fuertes, entre la señora MARIA OLGA CARMONA LOPEZ y nieto SEBASTIAN CASTAÑO proporcionándole de manera constante cuidado, afecto, protección, y realizando diferentes gestiones para garantizar todos los derechos de la adulta mayor.

En general se puede observar que el clima familiar se torna cálido y seguro para brindar comodidad y condiciones de bienestar a la señora MARIA OLGA sin que se encuentren indicadores de violencia, negligencia, descuido o explotación.

-CONCEPTO SOCIAL: A partir de la información recopilada en la visita domiciliar se identifica que la señora MARIA OLGA CARMONA LOPEZ no presenta ningún tipo de indicador en relación a maltrato físico, verbal, psicológico o negligencia por parte de su nieto SEBASTIAN CASTAÑO o su hija LUZ ELENA CASTAÑO, y por el contrario SEBASTIAN le brinda compañía, basada en interacciones cercanas, de afecto y protección, generando alrededor de la adulta mayor un ambiente cálido y de acceso a todas las condiciones para una calidad de vida adecuada, con condiciones de seguridad y comodidad. "

La señora **MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ** es citada a presentarse en la Comisaría Segunda de Familia, para llevar a cabo intervención el día 29 de noviembre de 2022, fecha en la cual, se le rinde declaración de parte. (F. 21 al 22)

El día 29 de noviembre de 2022, la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, rinde concepto de valoración psicológica, realizado a la señora **MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ**, en el cual se puede evidenciar y concluir que (F. 23 al 25):

"CONCEPTO Según la narrativa de la señora María Olga Carmona López, en su núcleo familiar se han presentado discordias y diferencias entre sus hijos y su nieto, que interrumpen la sana dinámica familiar, agrega que los señores Jon Jairo, Cesar Augusto y Marino Alberto Castaño Carmona, presenta una vinculación lejana, canales de comunicación limitados y no se encuentran al pendiente de sus necesidades, mientras por

el contrario el señor Sebastián Castaño Carmona, cuenta con un vínculo cercano y está al pendiente de los cuidados requeridos por la adulta mayor. Se presume que por esta situación se desencadenan los conflictos en el grupo familiar.

A lo largo de la valoración psicológica a la señora Maria Olga Carmona López, a nivel individual le generan indicadores emocionales como: inestabilidad emocional, sentimientos de culpa, tristeza e impotencia, por las dificultades que se presentan entre sus hijos y su nieto; por lo anteriormente expuesto se requiere iniciar acompañamiento con salud mental, a fin de brindarle las herramientas necesarias para una adecuada gestión emocional.

*(...) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Según la valoración realizada, se evidencia afectación emocional en la señora Maria Olga Carmona López, debido a los hechos de violencia verbal y psicológica generados por parte de sus hijos los señores Jhon Jairo, Cesar Augusto y Marino Alberto Castaño Carmona, hacia su nieto el señor Sebastián Castaño Carmona.”*

Siendo el 15 de diciembre de 2022, la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, Caldas, fija fecha y hora para practicar la diligencia de declaración de los solicitados, señores **SEBASTIÁN CASTAÑO CARMONA** y **LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA**, para el día 16 de diciembre de 2023 y cita a las partes para audiencia de medida de protección definitiva para el 19 de enero de 2023, solicitando el acompañamiento de la Personería Municipal de Manizales y en favor de la señora **MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ**. (F. 88)

La decisión anterior, se notifica a las partes mediante estado nro. 060 del 12 de diciembre de 2022. (F. 90)

A continuación, el señor **SEBASTIÁN CASTAÑO CARMONA** se presenta ante la Comisaría Segunda de Familia, a fin de declarar dentro del presente proceso. (F. 91 al 94)

Así mismo y ante la misma comisaría, la señora **LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA**, rinde declaración de parte. (F. 108 al 111)

En la fecha 05 de enero de 2023, se cita a los solicitantes, señores **JHON JAIRO CASTAÑO CARMONA, CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA** y **MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA** y a los solicitados, señores **LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA** y **SEBASTIÁN CASTAÑO CARMONA**, para la audiencia a llevarse a cabo el 19 de enero de 2023. (F. 160 a 161)

A través de correo electrónico, la Comisaría Segunda de Familia solicita a la Personería Municipal, acompañamiento para la audiencia de medida de protección. (F. 162)

La Personería de Manizales, dando cumplimiento a la solicitud de acompañamiento a audiencia, designa a la personera delegada para el área penal grado 02, Dra. JOHANA ANDREA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. (F. 163)

Mediante Resolución nro. 004-2023 calendada el 19 de enero de 2023, en presencia no de la Dra. JOHANA ANDREA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, sino en su lugar de la Dra. KATHERINE JOHANA CARMONA FUQUENTES, personera delegada grado 03, se adoptó como medida de protección definitiva por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, Caldas:

“PRIMERO: ADOPTAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA *la PROHIBICIÓN* a los señores **JHON JAIRO CASTANO CARMONA, CESAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA, LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA, SEBASTIAN CASTAÑO CARMONA** y **MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA**, de ejercer actos de *Violencia Verbal, Psicológica o física, en contra de ellos y en contra señora MARIA OLGA CARMONA, de igual forma deben:*

ABSTENERSE: de realizar conducta de agresión verbal, psicológica, o física, las cuales han sido objeto de queja elevada ante este despacho o cualquiera otra

*similar en contra de ellos, y en contra de la señora **MARIA OLGA CARMONA**, a no involucrarla en los conflictos y a garantizarle un ambiente sano y calidad de vida.*

SEGUNDO: ADVERTIRLE, a los señores **JHON JAIRO CASTAÑO CARMONA, CESAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA, LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA, SEBASTIAN CASTAÑO CARMONA y MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA**, que el **INCUMPLIMIENTO** de la medida de protección tomada dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la ley 575 del 2000, sobre las que se le instruye con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8° (...)

TERCERO: ORDENAR LA MEDIDA PROVISIONAL POLICIVA, a favor de la señora **MARIA OLGA CARMONA**, oficiar al **DISTRITO POLICIA MAIZALES**, para su respectivo conocimiento, por el termino de Seis (06) Meses.

CUARTO: ORDENAR a los señores **JHON JAIRO CASTAÑO CARMONA, CESAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA, LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA, SEBASTIAN CASTAÑO CARMONA y MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA**, que cuando tengan que tratar temas relacionados con sus señores **MARIA OLGA CARMONA** y progenitor, los manejaran en el marco del respeto y se evite cualquier tipo de conflictos, o en su defecto acudir ante el Juzgado de Familia de Manizales, Caldas, a fin de dirimir el conflicto que se presente por manejo del apoyo judicial.

QUINTO: ORDENAR a los señores **JHON JAIRO CASTAÑO CARMONA, CESAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA, LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA, SEBASTIAN CASTAÑO CARMONA y MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA y MARIA OLGA CARMONA DE CASTAÑO**, vinculación a Atención Terapéutica a través de sus EPS, de lo cual deberán aportar los respectivos soportes de asistencia, a fin de que puedan adquirir herramientas en cuanto a control de sentimientos y emociones, resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, manejos de canales de comunicaciones.

SEXTO: EXHORTAR a los señores **JHON JAIRO CASTAÑO CARMONA, CESAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA, LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA, SEBASTIAN CASTAÑO CARMONA y MARINO ALBERTO CASTANO CARMONA**, a garantizar un

*ambiente sano y calidad de vida a la adulta mayor **MARIA OLGA CARMONA CASTAÑO**.*

SÉPTIMO: ORDENAR el acompañamiento y el seguimiento durante el término de seis (06) meses a la medida de protección por parte de las profesionales psicosociales adscritas a la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, Caldas.

OCTAVO: EXHORTAR y ORDENAR a los señores **JHON JAIRO CASTAÑO CARMONA, CESAR AUGUSTO CASTANO CARMONA, LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA, SEBASTIAN CASTAÑO CARMONA y MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA**, a respetar sus espacios privados y públicos, a mantener reglas mínimas de convivencia, en especial cuando los señores **JHON JAIRO CASTAÑO CARMONA, CESAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA y MARINO CARMONA CASTAÑO**, ingresen en la vivienda de la señora **MARIA OLGA CARMONA**, siempre y cuando la adulta mayor determine las condiciones.

NOVENO: EXHORTAR y ORDENAR a los señores **JHON JAIRO CASTAÑO CARMONA, CESAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA, LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA, SEBASTIAN CASTAÑO CARMONA y MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA**, a respetar sus espacios privados y públicos.

DÉCIMO: EXHORTAR y ORDENAR a los señores **JHON JAIRO CASTANO CARMONA, CESAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA, LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA, SEBASTIAN CASTAÑO CARMONA y MARINO ALBERTO CASTANO CARMONA**, a respetar sus espacios privados y públicos y a iniciar trámite de apoyo judicial ante la autoridad competente (Juzgado de Familia) a favor de la señora **MARIA OLGA CARMONA CASTAÑO**. (...)” (F. 167 al 186)

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el solicitante, señor **MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA**, interpone recurso de apelación de manera verbal y en audiencia, en el siguiente sentido:

“(...) yo apelo la decisión tomada por esta comisaría, toda vez que sus efectos, son inanes y la parte motiva contraria la parte resolutive, la señora Comisaria de Familia se le

puso de presente por parte de dos hijos, de una mujer enferma con alzheimer riesgo cardiovascular, ulcera varicosa, a fin de que tomara unas medidas que nunca tomo, dos meses después en noviembre ante la inactividad del despacho, y ante los nuevos maltratos comprobados con un audio tomado ese mismo día, en el que mi madre lloraba, porque era gritada por Sebastián, se presente la queja ante esta comisaria sin que tampoco actuara, razón que motivo acción de tutela contra este despacho la que fuera fallada en diciembre de 2022, en el que el Juzgado efectivamente acepto que hubo una vulneración de derechos al debido proceso, tutela radicada, en su momento se ordeno que en el termino de 48 horas, debía adelantar audiencia a Sebastián, la que se realiza un mes después 19 de enero de 2023, no se pone presente el audio en la audiencia, en esta decisión, de la comisaria de familia tiene unos efectos nullos de lo que fue motivo de queja que es una violencia en contra de una mujer, en contra de un anciano, una violencia contra un enfermo, desconociendo no solamente normas supraleales, sino también normas legales, y directrices del gobierno nacional para erradicar la violencia contra los más vulnerables, al contrario pareciera que el despacho en respuesta a la acción de tutela apelada, y que ahora se tramita en el juzgado 5 civil del circuito hubiera tomado una retaliación hacia aquellos que denuncian la comisión de un delito, que lástima que en Colombia se sancione a los quejosos, a los 3 que fuimos partes de la policía nacional, que hemos sido respetuoso de la ley, es una infame sanción moral, producto de retaliación por esa tutela y por la queja disciplinaria que yo Marino Castaño Camorna tengo en contra de la Comisaria Segunda de Familia LILANA PATRICIA CUELLO HERAZO, no se trata de plata, se trata que ahí una señora mujer anciana y enferma que esta siendo gritada y maltratada y que esta siendo manipulada psicológicamente por sus problemas de alzheimer, llama la atención poderosamente, que mi madre fue obligada a venir a esta comisaria de familia, a rendir una entrevista, que se hizo a puerta cerrada, ni la trabajadora social, psicóloga y comisaria de familia, se hayan percatado del problema alzheimer, se demuestra con la historia clínica, este despacho no se dio cuenta que tienen esos problemas mentales, se presento una queja por el bienestar de ella, y la respuesta del despacho no fue buscar una solución al inminente peligro que ella sufre, porque cada grito ella es una lagrima que sale de su alma de niña de 10 años, cada palabra con odio que a ella se le dice es una puñalada a su corazón, pero mis dos hermanos y yo presentamos una queja buscando una protección hacia un vulnerable y lo que recibimos es una medida de protección en nuestra contra que a clara luces es una retaliación por una tutela y por una queja disciplinaria contra la señora Comisaria Segunda de Familia, de parte de Luz Elena Castaño y su hijo Sebastián, se han dicho muchas cosas,

como que el convive con mi mamá desde el año 2009, eso es falso, pero mi mamá cree que si es así, porque ella su mentecita enferma le han metido odio hacia mi papá, que es una persona honorable profesor por 40 años, siempre cumplido, amoroso pero ahora mi madre en medio de la subyugación piensa que mi papá fue un tirano y ahora no lo quiere ver, lo único cierto es que mi padre, según lo manifestado por ces® agosto y que en su momento se presentó denuncia por el delito de abuso de confianza, fu víctima de un hurto por casi \$ 50.000.000, ese día fue Luz Elena la que estuvo en el bando recibido ese dinero, pero ahora mi madre que recibe una pensión de \$ 5.000.000, que no paga arrendamientos, tiene extracto bancario en ceros, ella necesita, un cuidado especial, una dieta especial, no comer lo que a Sebastián se le caiga a la mesa, pero reitero son situaciones con la que este despacho y usted señora comisaria fue solidaria con Sebastián Castaño, es cierto, lo aseverado por la delegada de la personería en el sentido que la ley 1696 del 2019, ya da capacidad mental según la ley a las personas y ahora lo que requiere son apoyos, pero recuérdese, que ella sufre de alzheimer ella es manipulada constantemente por las personas que viven con ella, es Sebastián y se odia a mi papá Jairo que fue toda su vida una persona honorable, y siempre uno velo por el otro que podremos decir de otras situaciones de las que ella ni siquiera se acuerda, es cierto que la comisaria de familia hizo la visita psicosocial en el apartamento de ella, de la que hay duda quien fue el brindador de datos si ella o Sebastián, es cierto que mi madre vino acá, y rindió una declaración ante la psicóloga, comisaria de familia, y ella contesto favorable de Sebastián, porque a ella le dice haga, no haga, y el vendito día que no diga o no haga, se va a ganar un grito, y ese día probablemente va a morir de un infarto, así es la ley creada por hombre imperfecto presume que ella tiene un grado de capacidad mental, la verdad es que no lo tiene, ella es como una niña, ella todavía llora, cuando le hablan duro, cuando Sebastián se va un viernes por la noche y le dice ya vengo, pero con la intención que nadie vaya a visitarla, ella se queda al pie de la puerta esperando que el llegue 3 o 4 días, el despacho decreto medidas de protección, contra los hijos de la mujer vulnerable por la cual solicitamos protección, pero no dice cual es la medida de protección o no tomo ninguna frente a las agresiones de Sebastián, ¿ Como se va a proteger a mi mamá? ósea que venimos a una audiencia se expone unos asuntos protejan a mi mamá el señor Sebastián o su señora Madre Luz Elena contestan airadamente y la decisión del despacho es medida de protección para todos para los quejosos, yo a Sebastián, lo he respetado, jamás, lo he insultado, mucho menos lo he agredido físicamente, su condición sexual no me importa absolutamente nada, y juro que cualquier problema que tenga por su condición si se requiere lo apoyo o lo apoyare, no se

toma una medida de protección a favor de mi madre y esa es la razón" Se le indica al señor MARINO, que ya ha pasado más de media hora para sustentar el recurso, el señor indica que "entonces que quede plasmado que suspende la sustentación por decisión del despacho".

A su vez, la interviniente de la personería, Dra. KATHERINE JOHANA CARMONA FUQUENTES, se pronuncia respecto de la decisión tomada en audiencia, quedando plasmada en la resolución atacada que: *"La interviniente de la personería, indica que queda atenta al fallo del Juzgado de Familia, y que hasta el momento la señora MARIA OLGA, se presume capaz y existen otras vías legales encaminadas a proteger,"*

En razón al recurso de apelación interpuesto por uno de los solicitantes, la Comisaría Segunda de Familia ordena enviar el presente proceso al Juez de Familia (reparto) para resolver la alzada. (F. 188)

Finalmente, el señor **CÉSAR AUGUSTO CASTANO CARMONA** allega el día 30 de enero de 2023, escrito a esta célula judicial indicando entre otras cosas que:

"1. La audiencia celebrada por la comisaria de familia, ella misma lo informó se trataba de una conciliación, pues ella le manifestó a mi hermano Marino, que no le permitía grabar la audiencia, pues esas audiencias de conciliación no se podían grabar, cuando yo creo que una medida de protección no es un asunto conciliable.

2. El acta elevada por la señora comisaria de familia no es fiel con lo manifestado allí, pues al parecer la funcionaria ya había adelantado declaraciones de Sebastián castaño y la señora Luz Elena castaño (madre de Sebastián), o sea, parece que esa audiencia se repartió en varias, que se realizaron previamente a esta, pues le reitero no entiendo cómo es que en el acta se plasman cosas que no se hablaron en esa audiencia del 19 de enero de 2023, razón por la que estas no fueron motivo de réplica, ni apelación a pesar de las infamias y calumnias que al parecer Luz Elena dijo, como:

- *Que ella hace 40 años fue víctima de acoso sexual de dos de sus hermanos.*
- *que cuando era adolescente la hacíamos castigar injustamente de parte de nuestros padres.*
- *Que le dañábamos intencionalmente sus pertenencias.*
- *Que por nuestra culpa tomó pastas para la depresión*
- *Que por nuestra culpa, nuestros padres no le dieron a ella estudio y que el estudio se lo pagó su primer esposo.*
- *etc.*

Reitero ella Luz Elena, en esa audiencia no hizo estas manifestaciones, sin embargo aparecen plasmadas en el acta.

3. Celebrada la audiencia, se propició un debate netamente jurídico entre los querellantes y el querellado Sebastián Castaño, razón por la que la comisaria segunda de familia repartió medidas de protección para todos, según su decir porque los querellantes han incurrido en malos tratos hacia el agresor de nuestra octogenaria madre, al llamarle la atención por exponer estos hechos de maltrato hacia una mujer enferma de 82 años de edad.

4. Presentada acción de tutela en contra de la comisaria segunda de familia, se profirió fallo el 12 de diciembre de 2022, ordenando realizar la audiencia de que trata la ley 294 de 1996, dentro de las 48 horas siguientes, realizándolas solamente el 19 de enero de 2023, o sea más de un mes se demoró en su realización, sin mostrar ningún tipo de solidaridad hacia una persona vulnerable que estaba siendo agredida y que era urgente la impetración de medida de protección a su favor.

5. En esa audiencia continuó la violación al debido proceso, toda vez que a los agresores Sebastián castaño y su señora madre luz Elena Cataño, no se les puso de presente el audio en donde se evidenciaban los gritos y amenazas, contra mi señora madre MARIA OLGA CARMONA, pues lo que allí se pretendió fue una conciliación, sin embargo, al yo mencionarle este hecho en esa audiencia él reconoció que si gritaba, pero a manera exculpatoria dijo que si era él pero que esos gritos no eran dirigidos hacia mi madre, cosa extraña tomando en cuenta que el mismo admite que él y mi madre ese día estaban solos

en el apartamento y además que mi madre entre llantos lo identificó a él como su agresor.

6. Siendo la decisión de la comisaria segunda de familia, inane y que permite que impunemente él agresor siga agrediendo a mi madre, pues además, ahora ya no se le puede reprender por esas actitudes hacia ella.

7. No permitió que mi hermano Marino Alberto Castaño, sustentara la apelación, pues a los cinco minutos lo interrumpió y no permitió que continuara con el sustento del recurso y tampoco permitió la grabación de la audiencia para comprobar, entre otras cosas que lo plasmado en el acta y lo dicho por las partes fuera fiel a la realidad.

8. En esa audiencia la señora comisaria de familia, desconoció la vulneración a los derechos fundamentales de una persona mayor de 82 años de edad, enferma con Alzheimer y con alto riesgo cardiovascular, pues, a pesar de haber repartido medidas de protección contra todos, ninguna de ellas está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de mi señora madre, pues esas medidas de protección están encaminadas únicamente a la protección de los maltratadores Sebastián castaño y luz Elena castaño y una clara retaliación a los querellantes por haber presentado una tutela en su contra, por violación al debido proceso, que por las condiciones de mi madre, además vulnera sus derechos constitucionales fundamentales a LA SALUD, A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD FISICA DE ADULTO MAYOR

9. La decisión tomada por la señora comisaria segunda de familia, estaba ya elaborada, pues inmediatamente los querellantes expusieron sus argumentos, ella profirió su decisión, sin tomarse en cuenta en la sentencia esos argumentos de los querellantes, y no permitiendo la apelación de Marino Castaño.

10. QUE PRUEBA MAS CONTUNDENTE DE UN MALTRATO HACIA UNA PERSONA, QUE UN AUDIO EN DONDE LA VICTIMA IDENTIFICA A SU AGRESOR POR SU NOMBRE, EL AGRESOR ADMITE QUE ESA SI ERA SU VOZ, AUDIO QUE EN ESA AUDIENCIA NO SE LE PUSO DE PRESENTE AL AGRESOR SEBASTIAN CASTAÑO.”

III. EL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si fue acertada la decisión de la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, Caldas, en cuanto dispuso, entre otros ordenamientos, adoptar como medida de protección definitiva, la prohibición a los señores **JHON JAIRO CASTANO CARMONA, CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA, MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA** (solicitantes), **LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA** y **SEBASTIÁN CASTAÑO CARMONA** (solicitados), de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física, en contra de ellos y en contra señora **MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ**.

IV. CONSIDERACIONES

La alzada es procedente en este asunto por expreso mandato del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000; tiene por finalidad que se analice la legalidad de la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en su caso.

Debe resaltar el despacho inicialmente, que la medida impuesta la cual se cuestiona, tiene un carácter meramente protector, carácter expresamente señalado por el legislador en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 del 2000, donde se lee lo siguiente:

“El artículo 2°: El artículo 5° de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 5°. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

En cuanto a la violencia intrafamiliar, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2014, indicó:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

Desde antaño, se ha reconocido que este fenómeno ha sido invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de “lo privado” y “lo público”, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia”

Desde ya advierte este judicial que el trámite seguido por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, Caldas, las pruebas recolectadas dentro de proceso y la decisión de fondo proferida, se ajusta a derecho y es acorde a los presupuestos fácticos evidenciados en la actuación, por lo que será confirmada en todas sus partes, al no encontrársele reparo alguno; de acuerdo con lo que enseguida se dirá.

Entre las inconformidades que dieron lugar a la interposición del recurso que hoy ocupa la atención de este juzgado, se encuentra la manifestación del señor **MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA** respecto a que su señora madre es “*una mujer enferma con alzheimer riesgo cardiovascular, ulcera varicosa*”, a lo cual ha de decirse que en principio y para los efectos que aquí se persiguen, el diagnóstico de alzheimer sería el único que interesa a los fines de la Ley 1996 de 2019, “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, que establece en su artículo 6to. que:

“ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones.

sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.” (Subrayas del despacho)

Dicho lo anterior, y de acuerdo con las pruebas compiladas por la señora comisaria de familia que instruyó este proceso, es claro para este servidor que la señora **MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ**, pese a padecer la enfermedad de alzheimer (enfermedad que tiende al deterioro cognitivo progresivo y los médicos la califican por etapas), tiene y ejerce en la actualidad su plena capacidad legal y exteriorizó su voluntad en distintas oportunidades dentro de este proceso, tanto en la declaración de parte rendida ante la funcionaria de la Comisaría de Familia en la fecha 29 de noviembre de 2022, como en el concepto de valoración psicológica que fue emitido por la profesional en psicología, Dra. JULIANA GALLEFO QUINTERO. (valoración que no fue objeto de reparo sino para este trámite)

Véase como a estas diligencias no se allegó prueba en contrario que permita determinar la imposibilidad de la señora **MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ** de manifestar su voluntad por cualquier medio de comunicación y que ponga en entredicho, la veracidad de las manifestaciones por ella misma dadas.

Tampoco fueron arribados al expediente inicial, ni posterior a la remisión que hiciera el fallador de primera instancia, documento alguno por las partes, que permita determinar que en razón a la enfermedad sufrida por la presunta víctima, se hace necesario iniciar un proceso de adjudicación judicial de apoyos, como quiera que no se aprecia la interposición de demanda alguna ante los Juzgado de Familia en dicho sentido, máxime si se tiene que quien alega una posible “discapacidad” de la señora **MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ**, es el solicitante, el señor **MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA** profesional en derecho, quien debe saber cuál es el trámite que debe seguir en este caso.

Así las cosas, considera este despacho que le asiste razón a la personera delegada, Dra. KATHERINE JOHANA CARMONA FUQUENES, cuando aprecia que la señora **MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ** se presume capaz y, en dicho sentido, las afirmaciones realizadas por ella se revisten de legalidad y al tenor de las reglas establecidas en la Ley 1996 no era quien para contradecir la voluntad de la citada señora.

Ahora, expresa el recurrente a la hora de sustentar su desacuerdo frente a la decisión proferida, que:

“(…) pareciera que el despacho en respuesta a la acción de tutela apelada, y que ahora se tramita en el juzgado 5 civil del circuito hubiera tomado una retaliación hacia aquellos que denuncian la comisión de un delito, que lástima que en Colombia se sancione a los quejosos, a los 3 que fuimos partes de la policía nacional, que hemos sido respetuoso de la ley, es una infame sanción moral, producto de retaliación por esa tutela y por la queja disciplinaria que yo Marino Castaño Carmona tengo en contra de la Comisaria Segunda de Familia LILANA PATRICIA CUELLO HERAZO (...) pero mis dos hermanos y yo presentamos una queja buscando una protección hacia un vulnerable y lo que recibimos es una medida de protección en nuestra contra que a clara luces es una retaliación por una tutela y por una queja disciplinaria contra la señora Comisaria Segunda de Familia”

Pues bien, como este despacho lo ve, tales manifestaciones son simples presunciones subjetivas realizadas por el quejoso sin sustento probatorio alguno, pero en todo caso, de hallarlo podrá acudir ante las instancias administrativas o judiciales pertinentes para que le resuelvan su queja.

No obstante lo anterior, se itera, que visto el expediente en su integridad, no encuentra este judicial que la Comisaria de Familia haya adoptado acciones de retaliación en contra de los solicitantes, ni dentro del transcurso del proceso, ni a través de la decisión proferida, por el contrario, como quiera que es claro que entre el núcleo familiar conformado por los señores **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA, JHON JAIRO CASTAÑO CARMONA, MARINO ALBERTO**

CASTAÑO CARMONA, LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA y **SEBASTIÁN CASTAÑO CARMONA**, existen grandes situaciones de tensión, conflicto y violencia entre ellos, incluso previo a la radicación de la queja, que impiden la relación pacífica entre las partes y que afecta grave y directamente a la señora **MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ**, fue que emitió la prohibición en favor y a su vez en contra de todos, de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física, entre ellos y en contra de la señora **MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ**. Eso fue lo que evidenció y no otra cosa podía hallar la señora comisaria de los graves señalamientos que hicieron los quejosos en contra de su hermana y sobrino y que su propia progenitora negó ante las funcionarias que fueron a su residencia a verificar los hechos denunciados y en la propia comisaría.

Es por eso que se dice que fue acertado el mandato emitido, en el sentido de ordenar la vinculación de las partes, solicitantes, solicitados y víctima, a atención terapéutica a través de sus respectivas EPS, para garantizar la obtención de medios que permitan la sana convivencia y coexistencia del núcleo familiar como un todo y que propendan por la solución pacífica de los conflictos existentes entre ellos o los que a futuro se presenten.

Ahora, no acierta el señor **MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA**, cuando expresa que la respuesta del despacho de primera instancia no fue buscar la protección de su progenitora, antes bien, en distintos numerales de la parte resolutive del fallo lo que advierte el despacho es lo contrario, pues como puede observarse se adoptaron diferentes medidas tendientes a la salvaguarda de los derechos de la señora **MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ**, que vienen siendo vulnerados por las partes, so pretexto equívoco de protegerla.

Igualmente, encuentra este despacho que una de las inconformidades del apelante y de los demás solicitantes, es respecto de la negativa de la Comisaria Segunda de Familia, de ordenar el desalojo del señor **SEBASTIÁN CASTAÑO CARMONA** de la vivienda que comparte y que es de propiedad de la señora **MARÍA**

OLGA CARMONA LÓPEZ, pero tal disposición no fue ordenada ni podía ordenarse, como quiera que no existe en el proceso y hasta este momento pruebas sobre los hechos que se le endilgan, máxime si se tiene en cuenta que es la propia **MARÍA OLGA** quien lo defiende a capa y espada. (no pudiéndose tener en cuenta la insistencia de los quejosos)

Es por ello que dicha solicitud de desalojo, no puede-no podía fundarse en la necesidad de los señores **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA, JHON JAIRO CASTAÑO CARMONA** y **MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA** de encontrar un lugar en donde pernoctar de manera gratuita cuando viajen a la ciudad de Manizales, Caldas, como quiera que según ellos mismos expresan, en la residencia de la señora **MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ**, no pueden alojarse por cuanto en ella hay tres habitaciones, una ocupada por su propietaria y dos por el señor **SEBASTIÁN CASTAÑO CARMONA**, una como dormitorio y otra como estudio, al contrario, no puede desconocer este fallador los deseos y la voluntad de la aquí víctima, de continuar conviviendo con su nieto, el señor **SEBASTIÁN CASTAÑO CARMONA**, cuando ella misma de manera expresa aduce que:

*“(…) Actualmente vivo con Sebastián mi nieto hace mucho tiempo, él es el que vive pendiente de mí, de mis alimentos de todo lo que yo requiero, lo que no han hecho mis hijos que casi ni me visitan (...) Tenemos muy buena relación (con el señor **SEBASTIÁN CASTAÑO CARMONA**) el me trata muy bien es muy pendiente de mis cosas que yo me alimento bien, yo mantenía muy sola Sebastián está conmigo casi desde que nació él ha sido una compañía para mí, yo las cosas las cuento como son para que me voy a poner a decir otras cosas”*

Así mismo, al indagársele si era pertinente retirar al señor **SEBASTIÁN CASTAÑO CARMONA** de su vivienda, la señora **MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ**, indicó:

“no que tal si yo vivo muy bien con él, él no me perturba nada él es el que más pendiente mantiene de mí, mis hijos lo que tienen es celos.”

En tal sentido, la orden de desalojo tantas veces solicitada, no puede emitirse en esta oportunidad.

Finalmente, se tiene que pareciera que la queja elevada por los solicitantes, hubiese sido realizada en razón a la negativa de los señores **LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA** y **SEBASTIÁN CASTAÑO CARMONA** de acceder a los deseos de los señores **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA**, **JHON JAIRO CASTAÑO CARMONA** y **MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA**, de ubicar a la señora **MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ** en una misma vivienda con su ex pareja sentimental, siendo que esta se opone rotundamente a ello, hasta el punto de acercarse a una Notaria a realizar una declaración extrajuicio, con fecha previa a la queja que dio origen a este proceso, esto es, el día 13 de agosto de 2022, indicando:

“Soy la propietaria del inmueble en el que actualmente habito ubicado en el Barrio Villa Pilar Célula 15 nucleo 2 Apartamento 504 y manifiesto que es mi voluntad permanecer allí, ya que vivo hace más de 35 años y allí encuentro la paz y tranquilidad necesaria para mi estado de salud, por lo anterior manifiesto que no autorizo a ninguna persona de mi familia para que me trasladen del lugar donde vivo”

V. CONCLUSIÓN

Es así como encuentra este despacho que la decisión proferida en primera instancia, por la Comisaría Segunda de Familia de la localidad, se encuentran ajustada a derecho en razón al material probatorio recolectado y a las consideraciones aquí contenidas, por lo que se confirmará en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto De Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Nro. 004-2023 del 19 de enero de 2023, proferida por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de Manizales, Caldas, dentro del proceso de **MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, en virtud de la **QUEJA 2022-19205** instaurada por los solicitantes, señores **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA, JHON JAIRO CASTAÑO CARMONA** y **MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA** en contra de los solicitados, señores **LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA** y **SEBASTIÁN CASTAÑO CARMONA**, y en favor de la señora **MARÍA OLGA CARMONA LÓPEZ**, conforme lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias una vez ejecutoriado el presente proveído a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2bf61b8e200e3b9bf7417db916da6bb21687135d4346a236a699032701de7**

Documento generado en 23/03/2023 06:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>